

**Luz Berthila
Burgueño Duarte***

*Violencia de género en
México: revictimización
hacia las mujeres por
falta de acceso a la
justicia*

Resumen

La ineficiencia del Estado mexicano en la implementación de procesos judiciales que garanticen el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, revictimiza a éstas y socaba el bien jurídico de la vida digna libre de discriminación y violencia por cuestiones de género a la que tienen derecho las mujeres. Por lo que existe una demanda urgente hacia los encargados de impartir justicia: juzgar con perspectiva de género, y otras tareas igualmente relevantes a cargo de la sociedad: reconocer y erradicar las conductas atávicas que vulneran los derechos de las mujeres en demanda del principal derecho humano: su dignidad.

Abstract

The inefficiency of the Mexican State in the implementation of legal processes that guarantee access to justice for women victims of violence, revictimizes them and undermines the legal right to a dignified life free of discrimination and violence due to gender issues to which they are entitled all women. So there is an urgent demand for those responsible for imparting justice, judging from a gender perspective, and others equally relevant tasks in charge of society, recognize and eradicate atavistic behaviors that violate the rights of women in demand to the main human right, their human dignity.

Sumario: Introducción / I. Entendiendo la violencia de género / II. El acceso a la justicia, un derecho humano de las mujeres / III. ¿Cómo frenar la revictimización que socaba el bien jurídico protegido en el delito de violencia de género? / IV. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Profesora-Investigadora de la Facultad de Derecho, campus Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California. Dra. con Mención Honorífica por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Introducción

Los niveles de violencia que se viven en nuestro país son alarmantes, en donde el derecho de las mujeres a una vida digna, libre de discriminación y de violencia es cada vez más vulnerable, ya que en México, las mujeres que son víctimas de violencia no logran alcanzar la justicia deseada. Y cuando las autoridades encargadas de impartir justicia hacen nugatorio el derecho de acceso a la justicia de estas mujeres, propician su revictimización y fomentan las conductas violentas cada vez más ancladas en el tejido social.

Ante esta problemática, nos abocamos a observar y analizar la situación que guarda el delito de violencia de género en nuestro país, con el objeto de identificar los factores que han llevado a nuestra sociedad a vivir una cultura de la violencia hacia las mujeres y a neutralizar los motivos de odio o rechazo hacia éstas. Enfatizando la relevancia que guarda en el tema el que se juzgue con perspectiva de género, ya que el derecho de acceso a la justicia es el instrumento del que disponen estas mujeres para hacer efectivas sus demandas y exigir la salvaguarda de sus derechos. Lo anterior nos lleva a sostener que el actuar de las autoridades encargadas de impartir justicia es el eje central para la exigibilidad del derecho de acceso a la justicia, por lo que se debe enfatizar en la responsabilidad penal de las conductas discriminatorias que limiten el acceso a este derecho, toda vez que ello revictimiza a las mujeres, esto es, convierte al Estado en sujeto activo del delito de violencia de género hacia las mujeres.

Por lo que, mediante el fomento a la cultura de la denuncia y la adecuación de la atribución del juez federal penal para conocer de conductas que, desplegadas por las autoridades locales se adecuen al delito de discriminación consagrado en el Código Penal Federal (CPF), fortaleceremos el actuar de las autoridades a fin de que éstas se comprometan a juzgar con perspectiva de género y se conviertan en el eje central que permita la exigibilidad del derecho de acceso a la justicia que le ha sido vulnerado por años a las mujeres víctimas de violencia por razones de género.

I. Entendiendo la violencia de género

I.1. Una mirada a los orígenes de la convivencia humana

Cuando se habla de convivencia humana o de la sociedad y sus orígenes, entendida ésta como un conjunto de personas que se relacionan entre sí, y establecen reglas para organizarse, es posible contextualizar los diversos roles que se han impuesto para el actuar del hombre y la mujer, quienes en defensa de su espacio vital fueron utilizando diversos medios. De primer momento resultan suficientes las teorías de la evolución, pues permiten entender que el ser humano tuvo que vivir en situaciones adversas, en donde el uso de la fuerza física se hizo parte de su manera de vivir. Lo delicado empezó cuando ello se tornó en violencia, y ésta se fue convirtiendo en

estadios de poder que permitieron a algunos seres humanos alcanzar mayores satisfactores que el resto de la colectividad, basados en la “ley del más fuerte”, ya que sobresalir de entre los demás y no sucumbir ante ningún tipo de situación se justificaba como propio de la naturaleza humana. Así surgen planteamientos teóricos como el darwinismo social, para el cual dicha evolución se circunscribe en un escenario social netamente competitivo, en el que para ocupar los escaños “importantes” habrá que jugar las reglas de la ley del más fuerte. Pero la sociedad parece no darse cuenta que hoy en día la evolución del ser humano se centra en la convivencia y en la salvaguarda de derechos humanos indispensables para el sano desarrollo, como la dignidad humana; ante los cuales, el uso de la violencia y de conductas intolerantes no tienen cabida, por lo que es momento de hacer cambios estructurales de conciencia en estos patrones.

Entonces cabe preguntarse: ¿El ser humano es violento por naturaleza? Lo cierto es que la violencia se aprende y, por ende, también el respeto, la tolerancia y la convivencia pacífica. Así, el uso de la violencia en la historia del ser humano, y la lucha de éste por ganar espacios en la sociedad de la que forma parte, han enmarcado los *roles de poder* con base en los cuales se van alcanzando mayores satisfactores en general. El hombre, aprovechando su fuerza física, ha ejercido dominio sobre la mujer, y en esa diferencia se fincó la supremacía masculina en la que se han anclado los estereotipos de género entendidos como aquellos que:

Están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles individualizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.¹

Hoy en día, hablar de género está de moda, pero el término se ancla en el discurso, sin trascender a las acciones. No basta hablar de las mujeres, se requiere hablar del “sistema de códigos sobre lo masculino (lo ‘propio’ de los hombres) y lo femenino (lo ‘propio’ de las mujeres)”.² Frente a lo cual, lo propio de ser mujeres requiere condiciones específicas que superen los estadios de desigualdad como “resultado de relaciones inequitativas que han colocado a las mujeres como sujetos socialmente inferiores”;³ así, “la violencia de género concurre como resultado de la discriminación contra las mujeres basada en su género”.⁴

¹ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2013, p. 49.

² Martha Lamas, *Cuerpo, sexo y política*, México, Océano, 2013, p. 67.

³ Jana Vasil’eva y otros, *Violencia de género y feminicidio en el Estado de México*, México, CIDE, 2016, p. 72.

⁴ *Idem*.

En este tenor, las acciones que tiendan a superar la violencia hacia las mujeres deben ser con perspectiva de género, que salvaguarden el derecho de las mujeres a la dignidad humana y al goce de una vida libre de violencia; derechos reconocidos en la Declaración de Viena de 1993, en tanto que “todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.⁵

I.2. Principales manifestaciones de la violencia de género en México

En México el tema de violencia hacia las mujeres se ha querido invisibilizar por parte de los actores a quienes “no les conviene” reconocer una “realidad incómoda”, a pesar de ser la realidad que se vive. Y en la medida que se ignora dicha realidad se va fomentando la cultura de la violencia de género, en virtud de lo cual violentar los derechos de las mujeres constituye el quehacer cotidiano, tolerado y aceptado por la sociedad misma. De ahí que estudios científicos reflejen que los indicadores de violencia en México aumentaron para el 2015, alcanzando semejanzas con naciones azotadas por la guerra.⁶ Los índices de violencia familiar han alcanzado niveles alarmantes, de tal suerte que el ámbito de lo público ha tenido que incidir en el ámbito de lo privado (el hogar), surgiendo, así, normatividad nacional expresada como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGA-MVLV),⁷ Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, principalmente,

En México el tema de violencia hacia las mujeres se ha querido invisibilizar por parte de los actores a quienes “no les conviene” reconocer una “realidad incómoda”, a pesar de ser la realidad que se vive.

te, aunado al reconocimiento que, a partir del 2011 hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) a los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, que a la luz del principio de convencionalidad amplía la salvaguarda de los derechos de las mujeres, declarando a su vez que queda prohibida toda discriminación motivada por género.

⁵ Declaración que puede consultarse en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>.

⁶ María Aidé Hernández García, *Cultura de la violencia y feminicidio en México*, México, Fontamara, 2016, p. 152.

⁷ En su artículo 4 establece que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: “I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación y IV. La libertad de las mujeres. Eslabones centrales del desarrollo humano, y a su vez, aquellos que se identifican como los principios más violentados hacia las mujeres; lo que nos habla de un México en donde resulta complejo y riesgoso ser mujer”.

Coincidimos con la postura de Jakobs, quien sostiene que el derecho penal, como norma tiene por misión “garantizar la identidad de la sociedad [...] tomando el hecho punible en su significado, como aportación comunicativa, como expresión de sentido, y además, respondiendo ante él”,⁸ ha otorgado la suficiente comunicabilidad social a las conductas violentas ejercidas en el seno familiar al ser conductas que lesionan gravemente el tejido social y cobran sentido en el ámbito de lo público al violentar bienes jurídicos⁹ relevantes para todo el colectivo, como lo es la dignidad humana y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, de ahí que en los códigos penales, tanto federal como estatales, se instaura el delito de “violencia familiar”. Aunque con variantes significativas en los elementos objetivos y normativos de los tipos penales establecidos en cada código penal (que sujeto a otra investigación permitiría ponderar el alcance de éstas y la urgencia de su homologación), para lo cual basta referir que, para el CPF el verbo núcleo del tipo en este delito es: “lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica [...]”,¹⁰ mientras que para el Código Penal de Baja California se sanciona por este delito a quien: “ejerza actos de violencia física o psicológica, o incurra en la omisión grave de cumplir con un deber [...]”,¹¹ lo que sin duda evidencia discordancias significativas, pero en el tema que nos ocupa permite identificar la relevancia de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia dentro de las relaciones humanas establecidas por éstas en su entorno cotidiano.

A estas formas de violencia se suman todos los delitos sexuales de los que día con día son víctimas miles de mujeres, cuyos cuerpos han pasado a ser, desde un botín de guerra hasta el mero placer insano e indignante actuar del ejecutor de la violencia. Problemática que si bien se remonta a las más insipientes estructuras sociales, deviene de una cultura de la ignominia y de la falta de respeto por el otro, de una cultura machista que ha pretendido “entender y justificar” los abusos sobre las mujeres porque “así ha sido siempre”. Lo que erróneamente ha llevado a definir a la mujer como significado de “debilidad”, y así, miles de hombres, y lamentablemen-

⁸ Jakobs Günther, *Moderna dogmática penal, estudios compilados*, México, Edit. Porrúa, 2002, p. 693. Agregando el autor que: “Por medio de su hecho el autor se aferra a la afirmación de que su comportamiento, esto es, la defraudación de una expectativa normativa, se encuadraría dentro de los comportamientos que son válidos, y así pues, la expectativa normativa en cuestión sería para la sociedad un accesorio no relevante. Mediante la pena se declara en contra de esta afirmación, que esto no es así, que por el contrario, el comportamiento defraudador no pertenece, ni antes, ni ahora, a aquella configuración social que hay que tener en cuenta”.

⁹ Francisco Muñoz Conde, *Teoría general del delito*, Colombia, Temis, 2016, p. 48. Debiendo tener en cuenta lo citado por este autor al sostener que, “La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir esta función protectora eleva a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico es, por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento”.

¹⁰ Artículo 343 Bis del CPF.

¹¹ Artículo 242 Bis del CPBC.

te, miles de mujeres han creído en ese estigma, y al creerlo, éstas se sienten débiles y se comportan como tales; y es precisamente ahí, cuando el “acto violento transgrede el orden de las relaciones humanas y se impone como un comportamiento no reflexivo, como una estrategia de poder mediante la dominación y la imposición”.¹² Violencia que parte de lo privado para trascender al ámbito de lo público y desencadenar en el delito de feminicidio, como cúspide de la cadena de violencia de género que implica privar de la vida a las mujeres por razones de género, esto es, sólo por el hecho de ser mujer.

A la par de lo anterior, destacan aquellas conductas que se inscriben en la actual sociedad del riesgo, en donde las delimitaciones geográficas son inexistentes, en donde el mal uso de las tecnologías genera un daño exponencial; Tema ante el cual el derecho ha quedado rebasado y se enfrenta ante la gran dificultad de identificar sujetos activos, jurisdicciones, lugares comisión del delito, factores de consentimiento de la víctima y nexos de imputación, por citar algunos. Así, González Tascón, citada por Boumpadre, comenta que:

Entre los peligros que acechan a los menores en el ciberespacio, capaces de afectar negativamente a su bienestar psíquico, emocional y psicológico, se han identificado, entre otros, la presencia de contenidos violentos, degradantes, pornográficos, discriminatorios, racistas, de estereotipos de la representación de la mujer, de incitación a la propia causación de daños o la realización de comportamientos de acoso como el *grooming*, el *bullying*, el *harassment* y el *stalking*, o de reclutamiento de niños para el tráfico de seres humanos, o de explotación de menores para la prostitución y la pornografía.¹³

Conductas que se centran en la explotación sexual de niñas y niños, principalmente, y que exacerban la cultura de la violencia en que está inmerso nuestro país, y en donde la conducta socialmente reprochable se escapa cada vez más de la acción de la justicia. Fenómenos que se evidencian en encuestas, como la realizada por el INEGI a finales de 2011, que permiten determinar la prevalencia de la violencia por cada 100 mujeres de 15 años y más, lo que refleja cómo el tema de la violencia hacia las mujeres se ha convertido en un:

Problema de gran dimensión y es una práctica social ampliamente extendida, puesto que 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes en el país, ha experimentado al menos un acto de violencia emocional, física, sexual, económica y/o patrimonial, así como discriminación laboral, ejercida ya sea por la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de

¹² Jorge Eduardo Boumpadre, *Violencia de género en la era digital. Modalidades mediante el uso de la tecnología*, Bogotá, Astrea, 2016, p. 25.

¹³ *Ibidem*, p. 15.

escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral, o bien, por personas conocidas o extrañas.¹⁴

Asimismo, el informe de INEGI, de noviembre de 2016, sostiene que:

De acuerdo con el tipo de violencia, la emocional es la que presenta la prevalencia más alta (44.3%), y ocurre principalmente por la pareja o esposo (43.1%). Por el contrario, la violencia sexual ha sido experimentada por poco más de un tercio de todas las mujeres (35.4%), particularmente la ejercida por agresores distintos a la pareja y en sus distintas formas: desde la intimidación, el abuso sexual o el acoso sexual.¹⁵

Lo anterior refleja cómo la violencia hacia las mujeres es una realidad, ante lo cual falta un profundo cambio cultural de hombres y mujeres que permita frenar la violencia sistemática en que se ha envuelto el quehacer humano, ya que, “cuando la violencia se vuelve sistemática, arrasa con la subjetividad y se inscriben en el sujeto que las sufre como un hecho traumático”,¹⁶ situación que viven miles de mujeres mexicanas frente a una realidad que han identificado como imposible de cambiar. Por lo que, el ejercicio del cambio que demanda la realidad implica permear en la más sensible de las trincheras, el campo de la impartición de justicia efectiva que salvaguarde a las mujeres de todo acto de violencia, lo que implica la obligación de “hacer accesibles los recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad”,¹⁷ ello en apego al derecho de acceso a la justicia que tienen las mujeres. Pues la impunidad y las violaciones a este derecho revictimiza a las mujeres y exacerba los delitos de que éstas son víctimas, con el consecuente círculo vicioso y sistematización de la violencia.

II. El acceso a la justicia, un derecho humano de las mujeres

El artículo 17 de la Constitución, en su segundo párrafo establece la garantía de acceso a la jurisdicción al sostener que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa

¹⁴ INEGI, *Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer*, 25 de noviembre 2016, p. 5.

¹⁵ *Ibidem*, p. 6. Agregando que “no obstante que el nivel de este tipo de violencia, donde el agresor es la pareja es menor, los actos de violencia sexual son de mayor gravedad. La violencia física está principalmente circunscrita a las agresiones de la pareja. En cuanto a la violencia económica incluye: el control y el abuso económico por parte de la pareja así como el despojo por parte de otros agresores”.

¹⁶ Boumpadre, *op cit.*, p. 25.

¹⁷ Patricia Olamendi, *Feminicidio en México*, México, Inmujer, 2016, p. 97.

e imparcial”. Labor que corre a cargo del Estado a través de los tribunales instaurados para ello, y paralelamente, a la luz de una responsabilidad horizontal, se encuentra la obligación y corresponsabilidad del ciudadano (desde el respeto a los derechos de los demás, pasando por la cultura de la denuncia, hasta la erradicación de su participación en la corrupción), en donde el acceso a la justicia se torna en un “medio imprescindible para lograr una menor desigualdad social”.¹⁸

En este contexto, el derecho de acceso a la justicia se debe entender como el “acceso de *jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos”.¹⁹ Por lo que, como lo han sostenido Fix Fierro y López-Ayllón, “la investigación sobre el acceso a la justicia solamente podrá realizar mayores avances si logra enfocar su atención en campos e instituciones jurídicos específicos y si se alimenta de la investigación empírica e interdisciplinaria”,²⁰ pues es precisamente ahí, en la “trincherera de la justicia”, donde se reconoce el problema y la realidad que lo circunda, no obstante que la doctrina y la norma se saturan de retórica en torno al *deber ser*, pues la innegable realidad del *ser* demanda acciones más humanas y científicas que salvaguarden el derecho de acceso a la justicia, máxime cuando de mujeres se trata, en donde, cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública reflejan que de enero a abril de 2017 se registraron 7 mil 727 homicidios en el país, sin que se cuente con un indicador que refleje los casos de feminicidio comprendidos en estas muertes, pues



En esta lucha por un debido ejercicio del derecho de acceso a la justicia, el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece cuatro objetivos básicos: el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, que el culpable no quede impune y que se repare el daño a la víctima u ofendido.

una de las taras pendientes del Estado mexicano frente a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es la creación de una base de datos que, a nivel nacional, refleje de manera eficaz y eficiente las estadísticas del tipo penal de feminicidio y factores que lo circundan.

En esta lucha por un debido ejercicio del derecho de acceso a la justicia, el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece cuatro ob-

¹⁸ Héctor Fix Fierro, “El Acceso a la Justicia en México. Una visión multidisciplinaria”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/8.pdf>, p. 113.

¹⁹ Olamendi, *op cit.*, p. 95.

²⁰ Fix Fierro, *op cit.*, p. 116.

jetivos básicos: el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, que el culpable no quede impune y que se repare el daño a la víctima u ofendido. Propósitos que a la vez, se enfrentan a un sistema de justicia penal rebasado por la delincuencia y con carencias de capacitación de parte de los operadores, lo que incide en investigaciones débiles que dificultan la indagatoria de los hechos, y genera procesos injustos, lo que finalmente desencadena en impunidades. Un nuevo sistema de justicia penal que tiene muchas aristas que perfeccionar, entre las que se encuentra la imperiosa necesidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres con perspectiva de género.

II.1 La violencia de género y el acceso a la justicia en México

El derecho al acceso a la justicia se torna más complejo cuando se trata del reclamo de éste por parte de mujeres víctimas de violencia, en donde, culturalmente, “los estereotipos involucran conductas individuales o colectivas, basadas en prejuicios transmitidos entre generaciones o apropiadas en el contexto, y difundidas como una explicación popular de los acontecimientos”,²¹ estereotipos de una cultura misógina que ha imperado incluso en las instituciones de impartición de justicia como reflejo de la sociedad misma. Ello, a pesar que conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del CNPP, la investigación de los hechos debe realizarse de manera “inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación”. Disposición normativa que, en la medida que se lleve a la práctica se garantizará el acceso a la justicia de las mujeres; no obstante, cabe cuestionarse: ¿por qué seguimos escuchando testimonios de mujeres a quienes algunas autoridades encargadas de impartir justicia han violentando su derecho de acceso a la justicia? ¿Por qué la normatividad actual no resulta suficiente para la defensa de este derecho? ¿Por qué la violencia de género se sigue visualizando como un tema perteneciente al ámbito de lo privado?

A la par del factor humano antes referido, tenemos la asimetría normativa que existe en nuestro país en temas relevantes para el género femenino como son los derechos reproductivos y derechos sexuales, frente a los cuales, cuando hablamos de tipos penales, encontramos márgenes de punibilidad diversos entre los códigos penales de los estados mexicanos, a pesar de hablar de los mismos bienes jurídicos, prevaleciendo a la vez, en algunos de estos códigos estereotipos negativos en torno a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Estereotipos y prejuicios negativos que inciden en procesos judiciales injustos, máxime cuando de mujer pobre y mujer indígena se trata; ante lo cual, la CIDH “determinó que en ese caso la sumisión de las mujeres podía asociarse con prácticas policiales. Este caso expone la forma en que los estereotipos negativos y hostiles impiden el acceso de la mujer, especialmente las pobres, a la impartición de justicia”.²² Situación que se refleja en las estadísticas presentadas por INEGI el 23 de noviembre 2016 al revelar que:

²¹ Hernández García, *op cit.*, p. 157.

²² *Ibidem*, p. 160.

[...] 63 de cada 100 mujeres han sido víctimas alguna vez de cualquier tipo de abuso incluyendo la discriminación, al combinar las dimensiones que lo integran se aprecia que el 33.5% de ellas ha recibido agresiones solo de la pareja (18 de cada 100), de cualquier otro agresor (12 de cada 100), o en una menor proporción (3.7%) fue discriminada en el trabajo o le pidieron constancia médica de no gravidez. El restante 28.3% ha sido violentada por distintos agresores, incluyendo a su pareja o ex-pareja.²³

Otras cifras del INEGI reportan que durante el 2013 y 2014 fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país, siendo la muerte de éstas el último de los eslabones de la cadena de abusos y actos violentos en su contra; final que pudo detenerse desde las primeras manifestaciones violentas en su contra, siempre y cuando esas mujeres hubieran tenido un eficiente acceso a la justicia. Estadísticas que cuestionan la eficiencia de las instituciones de impartición de justicia ante la erradicación de actos de violencia contra las mujeres, entendida ésta como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.²⁴

Esta realidad violenta que viven las mujeres en México se enfrenta a la ‘cifra negra’ derivada de delitos que no se denuncian por diversos factores (estructurales, económicos o tecnológicos) “que tienen que ser resueltos en términos de eficiencia y racionalidad”.²⁵ Lo que demanda una justicia que supere las siguientes barreras: “la necesidad y los costos de la representación legal; el tiempo que tardan los tribunales en resolver un proceso legal; la complejidad y formalidad del proceso legal; las distancias geográficas; las barreras lingüísticas y culturales”.²⁶ Barreras que hacen nugatorio el derecho al acceso a la justicia de las mujeres y dejan al descubierto la irresponsabilidad del Estado mexicano para afrontar las recomendaciones internacionales que en diversos momentos ha recibido, sobre todo en torno a la exigencia de un debido proceso que permita el acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de violencia.

II.2 Juzgar con perspectiva de género

El artículo 5, fracción IX de la LGAMVLV, sostiene que perspectiva de género es:

²³ INEGI, *Estadísticas a propósito del día...*, op cit., p. 6.

²⁴ Artículo 5, fracción IV, LGAMVLV.

²⁵ Rodrigo Meneses, “Del Acceso a la Justicia a la Cultura Jurídica Externa. Una transición Teórica-Metodológica”, en: Caballero Juárez, José Antonio, Hugo A. Concha Cantú, Héctor Fix-Fierro y Francisco Ibarra Palafox (Coords.), *Sociología del derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, vol. II, *Regulación, cultura jurídica. Multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 126. Agregando que, “dentro de la perspectiva de las políticas judiciales, el acceso a la justicia se ha identificado como un problema, derivado de la carencia o escasa disposición de recursos financieros frente a los altos costos que, tanto en tiempo como en dinero, representa el proceso legal”.

²⁶ *Ibidem*, p. 127.

Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

En este sentido, juzgar con perspectiva de género implica que, al momento de impartir justicia mediante el esclarecimiento de los hechos, se consideren las desventajas, las relaciones asimétricas de poder basadas en el género y se eliminen los estereotipos. Solo así se estará ante piso firme para el ejercicio de un debido acceso a la justicia para las mujeres. Por su lado, en el 2013 surgió el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Protocolo), como un instrumento para quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia y hacer realidad el derecho a la igualdad, a fin de que estos actores tomen en consideración, desde los efectos diferenciados de las normas, la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.²⁷

Acciones de nuestro país que se leen como una respuesta a la Recomendación de la CIDH dictada en su sentencia del 19 de enero de 2009, en el caso conocido como *Campo algodón vs. México*, relativo a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de tres mujeres mexicanas, lo que no es otra cosa que la evidencia del indebido proceso de parte de nuestras autoridades que socaban el derecho de acceso a la justicia de estas mujeres. En atención a lo cual el Estado mexicano da vida, en el año 2012, al tipo penal de feminicidio, el cual se instaura como la muerte de una mujer por razones de género, conducta que se presenta como la máxima expresión de una violencia de género no detenida a tiempo; tipo penal en el que “existe más de un bien jurídico que es lesionado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo [...] la vida, la dignidad, el acceso a una vida libre de violencia y el derecho a que se

²⁷ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, 2013, p. 8. Así, la perspectiva de género, a decir de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, “se instaura como una categoría de análisis que: Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etcétera; Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; y Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario”.

erradique toda forma de discriminación basada en el género, que es una obligación internacional asumida por el Estado Mexicano al suscribir instrumentos internacionales en la materia”.²⁸

Tipo penal que presenta diversos problemas para materializar la responsabilidad penal del sujeto activo, lo que lleva a su ineficacia e invisibilidad, como lo es la falta de homologación en los rangos de las penas establecidas en los diversos códigos penales de las entidades del país, como es el caso del estado de Baja California, en donde se establece la misma punibilidad para el delito de feminicidio que para el de homicidio calificado (de 20 a 50 años de prisión), lo que invisibiliza la comunicabilidad social de la muerte de una mujer por razones de género, y por supuesto, resta peso al injusto individual del sujeto activo que actuó motivado por odio al género femenino, lo que oculta la salvaguarda al bien jurídico tutelado en el feminicidio y en el delito de violencia de género, que es la vida digna de las mujeres en un entorno libre de discriminación y violencia por su género, realidades que deben hacerse visibles a fin de asumir conciencia sobre la urgencia de su erradicación, pues como sostiene Munévar:

El hecho de nombrar y hacer visible en un tipo penal el concepto de feminicidio corresponde a un momento histórico que requiere la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el goce efectivo de una vida libre de violencias, a sabiendas de que el derecho penal y la represión estatal no constituyen la mejor herramienta en la política criminal [...] en otras palabras, con el delito de feminicidio hacen visible la situación vivida por las mujeres, identifican el alcance de los móviles misóginos y describen los contextos sexistas.²⁹

Pero las barreras culturales y misóginas de nuestro país, limitan la identificación de muertes de mujeres clasificadas como feminicidio, lo que impide contar con estadísticas que lleven a erradicar este delito y garantizar a las mujeres un acceso adecuado, efectivo y oportuno a la justicia y salvaguarda de sus derechos. Contexto en el que se invisibiliza la violencia de género y en donde, como sostiene Munévar:

Esta compleja realidad se elude en el ámbito penal y con frecuencia se ignora que los cuerpos sobre los cuales recaen sistemáticamente las violencias de género son cuerpos de mujeres diversas en los que se entrecruzan la raza, la etnia, la edad, la discapacidad, la generación, la clase, la ubicación geopolítica o los crueles efectos de la guerra. En este contexto interseccional, contestatario y político, la ausencia de los análisis feministas y de género en los casos de violencias de género y de muertes violentas de mujeres constituye el desconocimiento directo del derecho de las muje-

²⁸ Olamendi, *op. cit.*, p. 176.

²⁹ Dora Inés Munévar M., “Delito de feminicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género”, Bogotá, Colombia, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2012, p. 153.

res a disponer de una vida libre de violencias; aún más, entre los factores que configuran la impunidad de esta realidad creciente, se hallan, junto a la corrupción estatal, la misoginia de quienes administran justicia y la impunidad”.³⁰

Esta violencia sistemática de la que son víctimas cientos de mujeres, demanda una justicia que se imparta con perspectiva de género, pues, como lo sostiene la propia Corte en su Protocolo:

La no discriminación por género es una auténtica garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato igual a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, sin hacer distinciones por motivos de género o de cualquier otra índole, salvo aquellas que, precisamente, sean tendentes a lograr esa igualdad.³¹

De tal suerte que juzgar con perspectiva de género permitirá a la autoridad identificar relaciones asimétricas y estructuras de desigualdad, a fin de establecer las bases que permitan ubicar a hombres y mujeres en situaciones de igualdad, y a partir de ahí, garantizar el ejercicio de sus derechos. Esto fomentará un efectivo empoderamiento de las mujeres, entendido éste como “un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades”.³²

Por el contrario, cuando un derecho humano no cuenta con los canales para su exigibilidad, se enfrenta a un derecho ilegítimo, un derecho carente de sentido, re-



<http://www.elcorreodeoaxaca.com>

De tal suerte que juzgar con perspectiva de género permitirá a la autoridad identificar relaciones asimétricas y estructuras de desigualdad, a fin de establecer las bases que permitan ubicar a hombres y mujeres en situaciones de igualdad, y a partir de ahí, garantizar el ejercicio de sus derechos.

³⁰ Munévar M., *op cit.*, p. 142.

³¹ SCJN, *op cit.*, p. 76.

³² Artículo 5, fracción X, LGAMVLV.

conocido en la norma, pero transgredido en lo fáctico. Así, el derecho de acceso a la justicia se instaure como el escudo o defensa del resto de los derechos humanos, el cual, a su vez, requiere sus propios canales de exigibilidad, como lo es el debido proceso; pero uno que garantice a las mujeres un acceso adecuado, efectivo y oportuno a la justicia; para lo cual se deberá atender de manera puntual el ámbito de responsabilidad de las autoridades encargadas de impartir justicia, pues son éstas quienes cuentan con las herramientas para que las mujeres y los ciudadanos en general puedan exigir el respeto a sus derechos.

III. ¿Cómo frenar la revictimización que socaba el bien jurídico protegido en el delito de violencia de género?

El derecho de las mujeres a vivir una vida digna libre de discriminación y violencia por cuestiones de género es el bien jurídico consagrado en el tipo penal de violencia de género (el cual abarca la tutela de protección del tipo penal de feminicidio), bien jurídico fundamental para preservar el sano y pleno desarrollo de las mujeres en el orden social y que, “protegido penalmente implican sólo una realidad social de los sujetos entre sí y el Estado, realidad que puede ser afectada incluso por el mismo Estado”;³³ donde la responsabilidad de éste frente al delito de violencia de género abarca incluso la omisión por la falta de política judicial que genere los canales idóneos para su exigibilidad, como lo es el debido acceso a la justicia.

En este tenor, el bien jurídico consagrado en el delito de violencia de género consagra derechos humanos de las mujeres inalienables a su desarrollo personal, como lo son la vida, la libertad sexual, el derecho a la salud, a una vida libre de violencia, y a la dignidad humana, entre otros. Bienes jurídicos que se tutelan mediante diversos tipos penales: homicidio, feminicidio, violencia familiar, trata de personas, violación, estupro, acoso, lesiones, etcétera; delitos que, al referirse a las mujeres como víctimas, requieren ser juzgados con perspectiva de género a fin de salvaguardar la realidad de ser mujer en una sociedad inequitativa, en una sociedad en la que, para juzgar con perspectiva de género en salvaguarda del derecho al debido acceso a la justicia, se deben identificar las relaciones de poder que generan estos patrones de violencia de género.

Derechos que, a la luz de la teoría del bien jurídico, deben distinguirse “entre bienes jurídicos *individuales* (como la vida, libertad, salud, propiedad) y bienes jurídicos *universales* o *colectivos* (como seguridad del Estado, administración de justi-

³³ Raúl González-Salas Campos, *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*, 2ª. Edición, México, Oxford, 2001, p. 35. Agregando que, “el derecho a la vida establecido en la Constitución no se debe confundir con el bien jurídico de la vida, pues el derecho constitucional a la vida implica sólo reconocer una exigencia del ciudadano frente al Estado; no obstante, el bien jurídico de la vida ‘plasma una realidad de realización de vida social’ como una realización concreta con el Estado y con los demás sujetos del sistema social”.

cia, orden económico, seguridad del tráfico, etcétera)”³⁴ Donde lo interesante ocurre cuando esos bienes jurídicos individuales se tornan en bienes jurídicos de interés colectivo, y se gestan demandas de la colectividad por los derechos de miles de mujeres desaparecidas, violentadas, vejadas; clamor que demanda un debido acceso a la justicia, el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables. En dicho clamor colectivo se demanda justicia en salvaguarda de los bienes jurídicos individuales de otras tantas mujeres, pues la violencia hacia el género es un bien jurídico colectivo, ya que afecta a la dignidad del género y la seguridad del propio Estado, entendido éste como una comunidad social.

Y siendo el derecho de acceso a la justicia el instrumento con que cuentan las mujeres para frenar los actos de violencia de que son víctimas, se requiere elevar los niveles de responsabilidad de las autoridades encargadas de su impartición, así como hacer visibles los motivos de discriminación que originan la denegación de justicia (más allá de las conductas relativas a los delitos cometidos por servidores públicos), a fin de frenar la revictimización que sufren las mujeres por la falta de canales de exigibilidad de este derecho. En este contexto es que proponemos las siguientes acciones:

En dicho clamor colectivo se demanda justicia en salvaguarda de los bienes jurídicos individuales de otras tantas mujeres, pues la violencia hacia el género es un bien jurídico colectivo, ya que afecta a la dignidad del género y la seguridad del propio Estado, entendido éste como una comunidad social.

1. Visibilizar la necesidad y trascendencia de juzgar con perspectiva de género para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres y el empoderamiento de éstas hacia una vida libre de violencia. Para lo cual se deberá fomentar la cultura de la denuncia del delito de “discriminación”, cuando se violente el bien jurídico de la “dignidad de las personas”. Tipo penal consagrado en el artículo 149 Ter. del CPF con punibilidad de 2 a 6 años de prisión a: i) El servidor público que por razones de género, entre otras (elemento subjetivo distinto del dolo), “niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho” (verbo núcleo del tipo). Además de la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta; y ii) A quien lleve a cabo actos discriminatorios (verbo núcleo del tipo) que limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.
2. Modificar la vía de persecución de este delito de “discriminación” a fin de que, en lugar de ser perseguible por querrela, se admita la vía oficiosa. Tomando en

³⁴ *Ibidem*, p. 117.

cuenta que las mujeres víctimas del delito de violencia de género, cuya dignidad humana ha sido socavada, carecerán de fortaleza para denunciar a la propia autoridad. Mientras que, terceros interesados en la salvaguarda de los derechos de estas mujeres sí pueden acudir a interponer denuncia (y acreditar interés legal) en la búsqueda paralela de un bien colectivo: el orden social y la protección del género humano.

3. A fin de que la persecución del delito de discriminación, consagrado a nivel federal, sea exigible en las entidades federativas, en tanto sus legislaciones penales lo hacen propio, se deberá incluir el artículo 149 Ter del CPF en el numeral 50, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que los jueces federales penales cuenten con atribuciones para la persecución de este delito, incluso cuando se hubiere cometido por autoridades pertenecientes a la administración pública estatal. Lo que permitirá subir el nivel de responsabilidad penal a las conductas que en el orden de lo local pueden ser solapadas por las propias autoridades; con la idea de que la denuncia y persecución oficiosa de este delito permita a los jueces federales penales conocer los actos de discriminación que se lleven a cabo por autoridades estatales en vulneración al derecho de acceso a la justicia de las mujeres.
4. Que el Estado establezca políticas judiciales con perspectiva de género que garanticen a las mujeres la exigibilidad del derecho de acceso a la justicia, a fin de que puedan demandar, en igualdad de circunstancias, el servicio de administración de justicia.

Las propuestas planteadas emanan de la relevancia que guarda para el género humano que se garantice a todas las mujeres una vida digna libre de discriminación y violencia por cuestiones de género, en aras de intereses colectivos por preservar el orden social. Pues los delitos de violencia de género y feminicidio de que son víctimas cientos de mujeres en nuestro país, demandan acciones efectivas a cargo de quienes imparten justicia, pues la falta de denuncia tiene su base en la falta de confianza de las víctimas hacia el sistema de impartición de justicia, máxime en un tema tan sensible como el que nos ocupa, en donde la salvaguarda a la dignidad humana demanda de autoridades comprometidas a juzgar con perspectiva de género y salvaguardar en todo momento el derecho de acceso a la justicia.

Por lo que, el punto de inicio para romper con el círculo de revictimización de las mujeres víctimas de violencia de género, es poner más énfasis en los niveles de responsabilidad de quienes tienen en sus manos la materialización del derecho de acceso a la justicia. Realidad ante la cual el Estado mexicano es el principal responsable, y es el que de manera urgente y derivado de una legítima demanda ciudadana, debe garantizar el pleno goce del derecho a la dignidad humana de las mujeres y el sano desarrollo de éstas en un orden social justo en el que el acceso a la justicia deje de ser una quimera.

IV. Conclusiones

Urgen acciones efectivas que restauren los derechos de las mujeres, por años violentados, y otorguen a éstas el pleno reconocimiento y ejercicio de sus derechos humanos, en particular el derecho a una vida digna libre de discriminación y violencia por cuestiones de género, y el derecho de acceso a la justicia. Acciones que salgan del papel y se materialicen, que vayan más allá de banales e incipientes cumplimientos de recomendaciones internacionales y reflejen el verdadero compromiso de los actores encargados de impartir justicia, con la correspondiente responsabilidad penal para quien incumpla esta obligación, sea en forma negligente, indiferente o maliciosa.

La violencia de género no son cifras, sino mujeres que viven en el miedo y desamparo, a merced de su victimario y de cara a un falso acceso a la justicia. Estas mujeres son las que de manera real requieren de cambios urgentes que erradiquen la violencia institucionalizada y sistemática ante el género, la cual se ha invisibilizado por causa de la cultura machista que se vive en nuestro país. Realidad que, en el entorno de corrupción e impunidad que caracteriza a la justicia en México, se torna en urgente. De ahí que se demande mayor responsabilidad de parte de los servidores públicos y se sancione a aquellos que lesionen el bien jurídico de la dignidad humana de las mujeres mediante actos discriminatorios que niegue o retarde un trámite, servicio o prestación a que éstas tengan derecho, o limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos sus derechos humanos, como el derecho de acceso a la justicia, pues la falta de acciones que garanticen el pleno ejercicio de este derecho es el origen de la revictimización de la violencia de género.

Ya basta de actos de ignominia, basta de historias de desamparo y de una cultura que justifica acciones violentas en contra de sus mujeres. La nación requiere el fortalecimiento de políticas judiciales que permitan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de parte de las mujeres, so pena de que la muerte de más mujeres siga siendo responsabilidad del Estado mexicano.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Boumpadre, Jorge Eduardo. *Violencia de género en la era digital. Modalidades mediante el uso de la tecnología*. Bogotá, Astrea, 2016.
- González-Salas Campos, Raúl. *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*. 2ª Ed., México, Oxford, 2001.
- Hernández García, Ma. Aidé. *Cultura de la violencia y feminicidio en México*. México, Fontamara, 2016.

Sección Artículos de Investigación

Günther, Jakobs. *Moderna dogmática penal, estudios compilados*. México, Edit. Porrúa, 2002.

Lamas, Martha. *Cuerpo, sexo y política*. México, Océano, 2013.

Meneses, Rodrigo. “Del Acceso a la Justicia a la Cultura Jurídica Externa. Una transición Teórica-Metodológica”, en: Caballero Juárez, José Antonio, Hugo A. Concha Cantú, Héctor Fix-Fierro y Francisco Ibarra Palafox (Coords.), *Sociología del derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. Vol. II, *Regulación, cultura jurídica. Multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Muñoz Conde, Francisco. *Teoría general del delito*. Colombia, Temis, 2016.

Olamendi, Patricia. *Feminicidio en México*. INMUJER, 2016.

Vasil'eva, J, y otros. *Violencia de género y feminicidio en el Estado de México*. México, CIDE, 2016.

Electrónicas

Fix Fierro, Héctor. “El acceso a la Justicia en México. Una visión multidisciplinaria”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/8.pdf>.

Hemerográficas

Munévar M., Dora Inés. “Delito de feminicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género”. Bogotá, Colombia, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2012.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal de Baja California.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Otras fuentes

INEGI. “Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer”. 25 de noviembre 2016.

SCJN. “Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad”. México, 2013.